

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Múzquiz.

Recurrente: Jaime Barrera Castro.

Expediente: 137/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 137/2009, promovido por su propio derecho por el **C. Jaime Barrera Castro**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Múzquiz, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

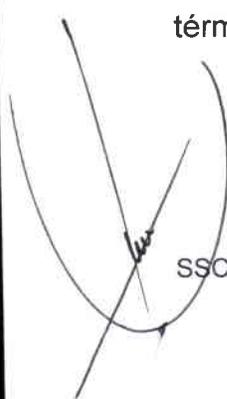


PRIMERO. SOLICITUD. El día diecisiete de agosto de agosto de dos mil nueve, el **C. Jaime Barrera Castro**, presentó a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA ante el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00308809 en la cual expresamente solicita:



“Solicito saber cuales son los programas de desarrollo social que se han efectuado durante es (sic) 2009, asi (sic) mismo el presupuesto ejercido y signado por le (sic) titular del area (sic)”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:



“disculpe la tardanza (sic) pero es que e (sic) andado apurado con su información pero como es mucha información no se la puedo mandar por

correo pero se le invita a visitar el departamento de desarrollo social haí (sic) se le mostrara la información.

Presidencia municipal en el departamento de desarrollo social. ”.

TERCERO. RECURSO DE REVISION. El día primero de septiembre del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00009209 interpuesto por el **C. Jaime Barrera Castro**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Múzquiz. toda vez que éste, no proporciona la información solicitada. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“la respuesta es incompleta, además (sic) no me entrega via (sic) Infomex, me piden que acuda al departamento de d (sic) social.”

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dos de septiembre de dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 137/2009. Además, dando vista al Ayuntamiento de Múzquiz, para efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, éste Instituto recibió contestación del Ayuntamiento de Múzquiz, firmada por los C.C Regino Javier Gaspar Valdés, encargado del sistema

SSC

Infocoahuila y Elsa E. Mendoza Vallejo, Directora de Desarrollo Social Municipal, la cual, en lo conducente indica:

“Dentro de los Programas Sociales que lleva acabo la Dirección de Desarrollo Social en el Municipio de Múzquiz, Coahuila se tiene lo siguiente:

Piso Firme, Focos Ahorradores y Pintura, programas que son otorgados por el Gobierno del Estado y beneficiados los habitantes de éste Municipio (sic)

Así mismo dentro de uno de los Programas Sociales que otorgo (sic) este Municipio durante el año dos mil nueve, es el de Electrificación a las siguientes colonias asignando el presupuesto descrito a continuación. (sic)

COLONIA OCCIDENTAL	\$13,125.89
TIRO DOS PALAU	\$ 6,603.76
ESTACIÓN BARROTERAN	\$ 12,027.82
BARRIO EL ALTO	\$ 15,700.59”.

SEXTO. ACUERDO DE PRÓRROGA. En fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil nueve, el Consejero Instructor Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, asistido del Secretario Técnico, Licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, dictaron un acuerdo de prórroga que en lo conducente señala:

“ Visto el estado en que se halla el expediente número 127/2009, se hace del conocimiento del recurrente y sujeto obligado, que este Instituto para mejor proveer, hará uso de la prórroga establecida en el artículo 126 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior, con motivo del análisis de los autos que integran el presente expediente, toda vez que requieren un profundo estudio técnico-jurídico, así

SSC

como destacar que la fecha del vencimiento del plazo para resolver este recurso de revisión es previa a que se lleve a cabo la sesión del Consejo General”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

En este caso en particular la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Muzquiz, fue notificada a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA el treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I, del multicitado

SSC

ordenamiento inició a partir del día primero (01) de septiembre del mismo año dos mil nueve (2009), que es el día hábil siguiente en que se notifico la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintidós (22) de septiembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila, a través del cual solicitó en la modalidad de entrega a través de **INFOMEX (INFOCOAHUILA)**, se le proporcionara, cuales son los programas de desarrollo social que se han efectuado durante 2009, así mismo el presupuesto ejercido y signado por el titular del área.

En su respuesta el sujeto obligado contesta que no se la puede mandar la información por correo, pero se le invita a visitar el departamento de desarrollo social ahí se le mostrara la información.

Inconforme con la respuesta entregada, el hoy recurrente, se duele que la respuesta es incompleta y de que ésta no se ha entregado vía INFOMEX (INFOCOAHUILA)

Por su parte, el sujeto obligado, en su escrito de contestación del presente recurso, manifestó en esencia lo siguiente

- Que dentro de los Programas Sociales que lleva a cabo la Dirección de Desarrollo Social en el Municipio se encuentran: Piso Firme, Focos Ahorradores, y Pintura
- Que dentro de uno de los Programas Sociales que otorgo este Municipio durante el año dos mil nueve, es el de Electrificación.

Por tanto, la presente resolución se abocará a determinar si se cumple con la obligación de dar acceso, poniendo a disposición la información para consulta en el lugar en que se encuentre, así como la información puesta a su disposición en la contestación de la presente revisión.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en sus artículos 111 y 112, disponen que los sujeto obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos, asimismo que la obligación de dar acceso no comprende el procesamiento de la misma, y que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición para sus consulta en el sitio en que se encuentra.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

De igual forma, los artículos 100 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados. Que dicha solicitud se puede presentar por medio del sistema electrónico¹, física o verbal.

¹ Es aquel validado por el Instituto mediante el cual se podrán realizar solicitudes de acceso a la información, protección de datos personales y recursos de revisión. Artículo 3 fracción XVI.

En fecha 24 de septiembre del año 2008, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y el Gobierno del Estado de Coahuila, suscribieron convenio cuyo objeto fue establecer las bases y mecanismos para que "IFAI" otorgue el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso y Corrección de Datos Personales, sus respuestas así como la atención de recursos de impugnación, que correspondan, en lo sucesivo al "SISTEMA INFOMEX" al "GOBIERNO DEL ESTADO" en coordinación y bajo los lineamientos y disposiciones que en su momento dicte el ICAI. El sistema "INFOMEX", en la aplicación en el Estado se denomina INFOCOAHUILA.

SSC

No obstante, es de destacar que la fracción IV, del artículo 103 del referido ordenamiento, indica que la solicitud deberá contener la modalidad en la que el solicitante requiere se le otorgue el acceso a la información, al señalar que el acceso puede ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De lo anterior, se desprende que, en relación con la modalidad de entrega, en las respuestas a las solicitudes de información, los sujetos obligados precisarán el costo y la modalidad en que será entrega la información, atendiendo en la mayor medida posible a la solicitud del interesado.

En concordancia con lo anterior, en un primer momento debe privilegiarse la entrega de dicha información a través del sistema, salvo que de forma fundada el sujeto obligado en la contestación (etapa oportuna del procedimiento de acceso) a la solicitud de información, justifique las razones por las cuales no puede cumplir con la entrega de la información a través del sistema, sea por que la información solicitada esta dispersa en diversos documentos que le hagan imposible dar acceso en la vía elegida por el solicitante en su solicitud de información, sea por que la capacidad técnica del sistema

SSC

electrónico no admita la capacidad de almacenamiento para cumplir con la información solicitada o cualquier otro impedimento justificado.

De lo anterior se sigue que:

Que bien, las solicitudes de información planteadas por medio del sistema electrónico, el solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información puede elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, y en uso de esa derecho puede determinar que sea mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

No menos cierto, que se dará por cumplida la obligación de dar acceso a la información Pública, cuando se ponga a disposición del solicitante los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o través del cualquier otro medio; entre los cuales se encuentra la entrega por Internet, en el INFOMEX (INFOCOAHUILA).

Es de destacar que el sujeto obligado debe notificar al interesado, precisando el costo y la modalidad en que será entregada la información solicitada, teniendo la posibilidad el sujeto obligado de proporcionarla en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

SEXO.- Con respecto a lo señalado en el considerando anterior, y como se dejó establecido, la modalidad elegida por el recurrente, fue la entrega de la información a través de la vía del sistema electrónico.

Sin embargo, cabe precisar que el derecho de acceso a la información pública deber ser garantizado a los particulares, en la modalidades requeridas por ellos, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en

SSC

los términos planteados. En estos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente.

No obstante, lo anterior y del análisis de las constancias que obran en el presente expediente se advierte, que el sujeto obligado modifica su respuesta original correspondiente a la solicitud de información planteada a través del sistema electrónico, respondiendo y proporcionando información relativa a la solicitud, por lo tanto este Instituto pueda inferir que la información solicitada puede entregarse en la modalidad preferida por el hoy recurrente.

De lo anteriormente expuesto, este Instituto concluye que el Ayuntamiento de Muzquiz si bien, estableció que en la respuesta que ponía a su disposición para su consulta directa, de igual manera en la contestación de la presente revisión proporciona alguna información relacionada con la petición originalmente planteada, por lo tanto se presume que no existe ningún impedimento técnico y/o humano que inhiba al sujeto obligado dar satisfacción al solicitante por medio del sistema electrónico.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Consejo General, que el procedimiento de acceso a la información no se encuentra debidamente documentado.

Por lo tanto, se le recomienda que en futuras ocasiones, que en toda solicitud de información planteada, sea por escrito o través de medios electrónicos, la unidad de atención documente el procedimiento de acceso a la información, al interior del Ayuntamiento y se canalicen a las unidades administrativas correspondientes.

Lo anterior es así, ya que todo sujeto obligado que reciba la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico, la unidad de atención facultada para tal efecto, debe turnarla a las unidades administrativas que correspondan

SSC

para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (acceso, clasificación, incompetencia, inexistencia de la información), lo anterior de acuerdo a un interpretación armónica y sistemática de los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo tanto, siempre y en todos los casos se deberá documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, que finalmente servirá para sustentar la respuestas definitivas a las solicitudes de información que se otorguen a las personas y su posterior probanza documental, en el recurso de revisión.

La obligación de documentar el procedimiento de acceso a la información deriva la obligación que les impone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en donde se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico, en este caso la unidad de atención debe documentar su actuación, por lo tanto se debe contar con documentos signados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas** que correspondan.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de **la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la**

inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

SÉPTIMO.- Por último conviene analizar, si la información puesta a disposición del recurrente, cumple efectivamente lo solicitado por éste, en su solicitud de información.

El artículo 4 del mismo ordenamiento citado, señala que toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Por su parte el artículo 8 fracción IV, señala que es obligación de los sujetos obligados dar acceso a la información a la información pública que le sea requerida.

Tal, y como se dejó establecido en el considerando tercero, el sujeto obligado, en su escrito de contestación del presente recurso, manifestó que dentro de los Programas Sociales que lleva a cabo la Dirección de Desarrollo Social en el Municipio de Muzquiz se encuentran: Piso Firme, Focos Ahorradores, y Pintura, y que dentro de uno de los Programas Sociales que otorgo el Municipio durante el año dos mil nueve, es el de Electrificación, en ciertas colonias asignando un determinado presupuesto a cada una de ellas.

De lo anterior, se desprende que, de lo solicitado por el recurrente en la solicitud respectiva de la petición original, el sujeto obligado en la contestación del presente medio de impugnación, le informa cuales son los programas de desarrollo social que se han efectuado en el presente año dos mil nueve, sin embargo OMITE informarle cual es el presupuesto ejercido y signado por el titular del área.

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Por lo tanto, se concluye que no se encuentre satisfecha la petición planteada por el C. Jaime Barrera Castro, ya que el sujeto obligado omite pronunciarse totalmente sobre esta parte de la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que no se encuentra acreditado que el Ayuntamiento de Múzquiz, haya respondido debidamente a su solicitud planteada, en consecuencia y con fundamento en los artículos 120 fracción III y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila, y en tal sentido **INSTRUIR** a que entregue al recurrente, la información por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA consistente en cuales son los programas de desarrollo social que se han efectuado durante 2009, así mismo el presupuesto ejercido y signado por le titular del área o en su caso declarar formalmente la inexistencia de la información, documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción III y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila, y en tal sentido **INSTRUIR** a que entregue al recurrente, la información por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA consistente en cuales son los programas de desarrollo

SSC

social que se han efectuado durante 2009, así mismo el presupuesto ejercido y signado por le titular del área o en su caso declarar formalmente la inexistencia de la información, documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Múzquiz a que entregue al C. Jaime Barrera Castro, la información solicitada privilegiando en su caso, la modalidad elegida por el recurrente en la solicitud de información.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación de cumplimiento con la misma.

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

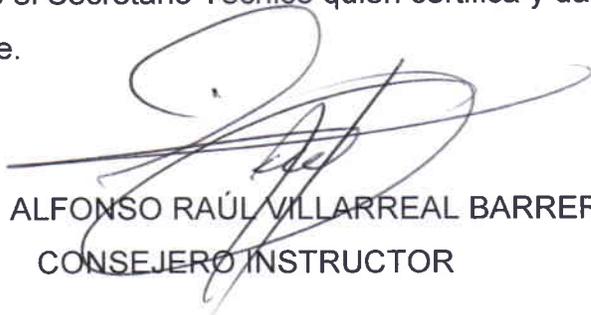
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal

SSC

Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

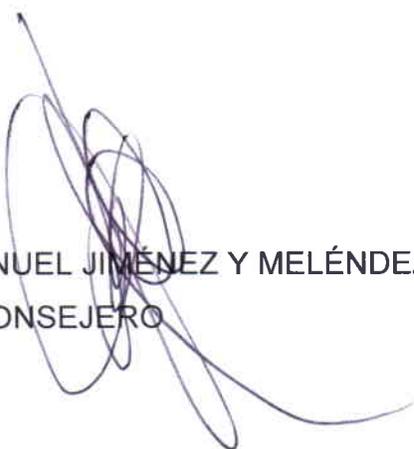
Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de octubre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



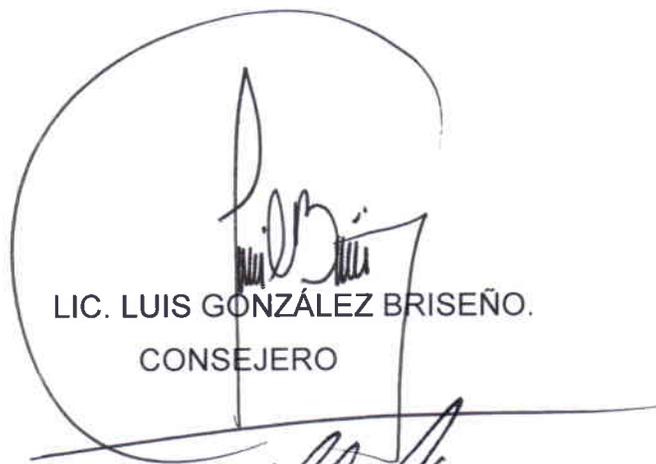
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



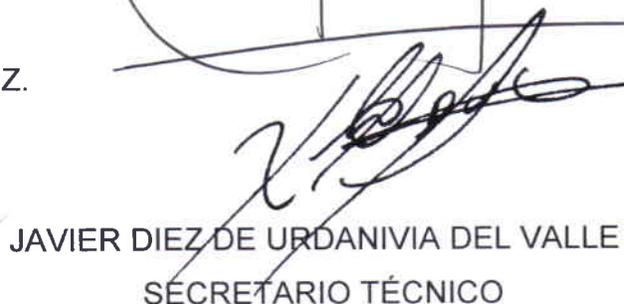
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO